

6.457

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El o los propietarios de animales, sean ganado mayor o menor, que se encuentren sueltos, en rutas o caminos Nacionales, Provinciales o Municipales, se harán pasibles de las sanciones que se establecen en la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Se entiende por rutas o caminos Nacionales, Provinciales o Municipales, el espacio de tierra incorporado o afectado al dominio público y destinado al tránsito vehicular, sean estos pavimentados, enripiados o mejorados y que comprenden hasta cincuenta (50) metros a ambos costados, a partir del eje central del camino. Donde existieran alambrados laterales, "camino", es el sector comprendido entre los mismos.-

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente Ley, considéranse animales sueltos, sea ganado mayor o menor, aquellos que circularen, se encontraren o condujeran por rutas o caminos, sin la custodia o conducción de arrieros o troperos.-

ARTICULO 4º.- La presente Ley, será de aplicación en todo el territorio de la Provincia y será Autoridad de Aplicación el Ministerio Coordinador de Gobierno, acordándole facultades para celebrar convenios y/o contratos con entidades públicas o privadas, sean nacionales o provinciales, para la prestación total o parcial de todos aquellos servicios útiles y necesarios para la eficiente y efectiva aplicación de las normas pertinentes contenidas en esta ley que tienen por objeto la mayor seguridad del tránsito vehicular.-

ARTICULO 5º.- Cuando se detectare la infracción establecida en el Artículo 1º la Autoridad de Aplicación, dispondrá de inmediato la captura y traslado del ganado a lugar seguro, y bajo la custodia y guarda de la entidad que se designe o contrate, y mediante el procedimiento, que se disponga en la reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 6º.- Por medio de la oficina de marcas y señales, se determinará y notificará en forma fehaciente a los propietarios de los animales sueltos capturados, acordándole un término de dos (2) días para acreditar la propiedad y abonar la multa correspondiente más los gastos ocasionados por el traslado, custodia y guarda, a fin de obtener la restitución de aquellos; lo que quedará documentado mediante actuaciones contravencionales.-

ARTICULO 7º.- Si vencido el término indicado en el artículo anterior, no compareciera el propietario por si o por intermedio de persona autorizada, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato faenamiento del o los animales capturados, previo control bromatológico quedando a favor del Estado Provincial y/o Municipal, su producido que utilizarán en las áreas de Salud, Educación, Acción Social y Seguridad, todo conforme a las siguientes pautas:

- a) Se faenarán únicamente los animales: bovinos, caprinos, ovinos y porcinos.-
- b) Los animales equinos, mulares y asnares, que no fueran retirados pasarán a formar parte del patrimonio de la Provincia, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación disponer su destino.-

6.457

ARTICULO 8º.- Las multas a aplicarse se considerarán en unidades cuyo valor equivalente será de un (1) litro de nafta especial, según el precio de expendio del Automovil Club Argentino.-

- a) En caso de Ganado Mayor – bovino, equino, mulares y asnares, la sanción será de cincuenta (50) unidades de multa por animal.-
- b) En caso de Ganado Menor – caprino y ovino, la sanción será de treinta y cinco (35) unidades de multa hasta cinco animales.-
Excedida esta cantidad se aplicará la multa incrementándose en 20% de aquella por cada animal exedente.-
- c) En caso de Ganado Menor – porcino – se aplicará una sanción equivalente a cuarenta (40) unidades de multa.-
A los fines del Artículo 6º, el pago de los gastos de traslado, custodia y guarda se liquidará conforme a las siguientes pautas: Gastos por traslado desde el lugar de su captura al lugar designado para la guarda, equivalente a una (1) unidad de multa cada cinco (5) kilometros; más seis (6) unidades de multa por pastaje por día.-
- d) Quedan exceptuados de los gastos de traslado, custodia y guarda, cuanto el pago de las multas correspondientes, los propietarios a quienes se les haya faenado el o los animales capturados, o aquellos que por imperio de la Ley, pasen a formar parte del patrimonio del Estado Provincial. No obstante la Autoridad de Aplicación dispondrá la registración de la contravención a los fines de la reincidencia.-

ARTICULO 9º.- Habrá reincidencia cuando se incurriere en las infracciones previstas en el Artículo 1º, dentro del siguiente año corrido a la última sanción.-

- a) Cuando el propietario sea reincidente las unidades de multa previstas en el Artículo 8º, se le incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 10º.- Cuando se hubieren capturado animales mostrencos, serán de aplicación las previsiones del Artículo 7º, sin previa citación o notificación alguna.-

ARTICULO 11º.- El producido de las sanciones aplicadas se depositarán en la cuenta corriente de la Autoridad de Aplicación, y tendrán como destino los gastos operativos que demandarán los procedimientos previstos por esta Ley.-

ARTICULO 12º.- La sanción que se establece por la presente Ley, es independiente de las acciones judiciales que los damnificados pueden ejercer ante la Justicia Ordinaria, contra los propietarios del o los animales sueltos por causa de los daños que pudieren ocasionar.-

ARTICULO 13º.- La Función Ejecutiva mediante Decreto, dispondrá la reglamentación pertinente de las normas que anteceden y podrá modificar los valores de las sanciones de multas establecidas de la presente Ley, con conocimiento de la Cámara.-

6.457

ARTICULO 14º.- Solicítase adhesión a los Municipios Departamentales, al régimen instaurado por la presente Ley.-

ARTICULO 15º.- Derógase la Ley Nº 6.331 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 16º.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113º Período Legislativo, a treinta días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por el **BLOQUE DE DIPUTADOS JUSTICIALISTAS.-**

L E Y Nº 6.457.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO